

RESOLUCION N. 01236
“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, las delegadas mediante Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018 y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 641 de 2016, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, el Decreto 01 de 1984, y

C O N S I D E R A N D O

ANTECEDENTES

Que la subdirección jurídica del departamento técnico administrativo del medio ambiente, mediante Auto No. 1881 del 13 de julio de 2006, inició procedimiento sancionatorio y formuló pliego de cargos contra el señor CARLOS ENRIQUE RODRÍGUEZ MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.165.883 de Ubaté – Cundinamarca, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado AUTOLAVADO ACUARIO ubicado en la Carrera 45 No. 80-25 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., en los siguientes términos:

“(…)

PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor **CARLOS ENRIQUE RODRÍGUEZ MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.165.883 de Ubaté (Cundinamarca), en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO ACUARIO** en su calidad de titular de la concesión otorgada por resolución No. 0145 del 27 de julio de 1998 y traspasada mediante resolución No. 1831 del 12 de diciembre de 2002, para ser derivada del pozo profundo identificado con el código DAMA, PZ 12-0005 con coordenadas topográficas N1.008.979 E: 1.000.533, ubicado en el predio de la carrera 45 No. 80-25, localidad de Barrios Unidos, de esta ciudad, por la presunta violación al régimen de prohibiciones establecidas en el artículo cuarto (4) de la resolución 250 de 1997.

SEGUNDO. Formular al señor **CARLOS ENRIQUE RODRÍGUEZ MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.165.883 de Ubaté (Cundinamarca), en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO ACUARIO**, el siguiente pliego de cargos:

➤ No haber presentado en forma completa los 14 parámetros físico químicos del agua derivada del pozo identificados con el código DAMA No. 12-0005 para el año 2003 y 2004, (parámetros faltantes aceites y grasas, alcalinidad total, amoníaco, coliformes totales, DBO, dureza total, hierro total, oxígeno disuelto, fosfatos, salinidad y sólidos suspendidos totales) y ningún parámetro físico químico para el año 2005; y adicionalmente dejó de presentar los análisis hidrodinámicos para el año 2003, 2004 y 2005. En desarrollo de esta conducta el señor **CARLOS ENRIQUE RODRÍGUEZ MOLINA**, presuntamente infringió el artículo cuarto (4) de la resolución 250 de 1997.

(...)"

Que profesionales de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita técnica el día 27 de abril de 2016 a la Carrera 55 B No. 79B- 25 (nomenclatura actual de establecimiento) de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el Concepto Técnico No. 05240 del 27 de julio de 2016 acogió la precitada visita concluyendo:

"(...)

6. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

DECRETO ÚNICO 1076 DE 2015	
Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.	CUMPLIMIENTO
De acuerdo a lo observado el día de la visita técnica realiza el día 27/04/2016 y según la información suministrada por la persona que atendió la visita, se evidencia que el usuario no se encuentra haciendo uso de las aguas subterráneas del pozo con código pz-12-0005.	SI

7. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

7.1. Resolución 1381 del 18/07/2006	CUMPLIMIENTO
	SÍ
OBLIGACIÓN	
Ordena el sellamiento temporal del pozo identificado con código pz-12-0005, localizado en el predio de la Carrera 55B No. 79B - 25, en la Localidad de Barrios Unidos.	
OBSERVACIÓN	

El pozo identificado con código pz-12-0005 se encuentra inactivo y con sellamiento temporal, efectuado el 20/02/006, consistente en tubería de producción deshabilitada y sello institucional impuesto.

8. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO DE SUBTERRÁNEO	Sí
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>Revisados los antecedentes contenidos en el expediente DM-01-97-290, acorde a las observaciones efectuadas e información recolectada durante la inspección del 28/04/2016, se informa que el pozo identificado con código pz-12-0005, se encuentra inactivo y con sellamiento temporal, como ordena el artículo segundo de la Res. 1381 del 18/07/2006. Sin embargo, las condiciones físicas y ambientales del pozo pz-12-0005, no garantizan protección al acuífero desde este punto de conexión, por cuanto existe riesgo de infiltración de aguas residuales, por el borde de la caja hacia la boca del pozo, en razón a que no cuenta con pendiente negativa ni cierre hermético que lo impida.</i></p>	

(...)"

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en numeral 6° del artículo 1° de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 de 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios”*.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual: *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que con relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente SDA-01-1997-290, en contra del señor CARLOS ENRIQUE RODRÍGUEZ MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.165.883 de Ubaté – Cundinamarca con ocasión a la transgresión de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Resolución 250 de 1997, se encontraban vigentes como principales normas sustanciales y procesales en materia ambiental el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 01 de 1984.

Que en concordancia con el Concepto Técnico No. 05240 del 27 de julio de 2016, de la visita técnica realizada el día 27 de abril de 2016, se pudo evidenciar que el presunto infractor implementó los mecanismos necesarios para cesar en las conductas que constituían infracción ambiental en materia de aguas subterráneas.

Ahora bien, frente a la situación fáctica y de derecho aquí expuestas, la Secretaria Distrital de Ambiente, advierte que el ejercicio de la potestad sancionatoria corresponde en estricto sentido a la aplicación de criterios y figuras jurídicas que dinamizan su aplicación, es decir, si bien es cierto que el proceso sancionatorio ambiental corresponde a una estructura de orden procesal, esta debe atender criterios de valoración jurídica frente a la ocurrencia de hechos generadores de infracciones ambientales.

Según el Artículo 38 del Código contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), la Autoridad Ambiental, es decir la Secretaria Distrital de Ambiente, disponía de un término de tres (3) años,

para imponer sanciones contados a partir de la fecha en que se advirtió de la infracción en comento, toda vez que el procedimiento aplicable al caso era el dispuesto en el Decreto 1594 de 1984, vigente para la época de la infracción evidenciada por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en lo concerniente a la figura de la caducidad de la facultad sancionatoria, ampliamente estudiada y analizada a través de diferentes manifestaciones jurisprudenciales, entre las cuales se evidencia lo manifestado por el H. Consejo de Estado, quien en reiteración a su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, Expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, precisó: "(...) *Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor (...)*" (Subraya y negrita fuera del texto original)

Que teniendo en cuenta que, respecto de la caducidad tanto en lo legal como en lo jurisprudencial salvo la norma aplicable, la figura sigue conservando su esencia y el término para su aplicación, y atendiendo a que la presunta conducta conocida por esta Autoridad Ambiental tuvo lugar estando vigentes las normas mencionadas, cabe para este caso la aplicación de la Caducidad de la facultad sancionatoria prevista por el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

Bajo ese entendido es pertinente para esta Autoridad traer como precedente la Directiva No. 007 de noviembre 9 de 2007, proferida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., por medio de la cual se impartieron directrices a las Entidades y Organismos Distritales respecto al tema de la declaratoria de caducidad, la cual establece que:

"Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa..." (Subrayado y negritas fuera del texto)

Que así las cosas, es claro que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que conoció los hechos que dieron origen a la presente actuación esto es, desde el 23 de marzo de 2006 y debió realizar la oportuna gestión para la expedición del acto administrativo que decidiera de fondo, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, teniendo como fecha límite para ello el día 23 de marzo de 2009, fecha en la que al final del día operó el fenómeno de caducidad.

Que, siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En el presente caso y luego de revisar el expediente SDA-01-1997-290, se pudo determinar que el Auto No. 1881 del 13 de julio de 2006, debe dejarse sin efectos puesto que la potestad sancionatoria debió ejercerse al momento del conocimiento de la infracción, momento en el cual estaban vigentes el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 01 de 1984.

Que con el ánimo de impulsar el presente proceso, y de conformidad con los argumentos y análisis jurídicos, jurisprudenciales y doctrinales que anteceden, este Despacho, considera pertinente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria que tenía esta Autoridad Ambiental para manifestarse respecto de los hechos conocidos por esta entidad el día 13 de marzo de 2006, pues de conformidad con las decisiones a tomar no existiría actuación administrativa adicional a seguir.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto No. 1881 del 13 de julio de 2006, contra el señor CARLOS ENRIQUE RODRÍGUEZ MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.165.883 de Ubaté – Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

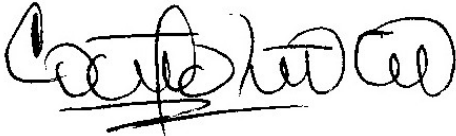
ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto al señor CARLOS ENRIQUE RODRÍGUEZ MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.165.883 de Ubaté – Cundinamarca, en la Carrera 55 B No. 79B- 25 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo señalado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTÍCULO TERCERO. – Comunicar el contenido de la presente providencia a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario, así como a la Procuraduría Ambiental y Agraria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 51 y 52 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/06/2020
---------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	26/06/2020
------------------------------	------	----------	------	-----	---------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	26/06/2020
------------------------------	------	----------	------	-----	---------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/06/2020
---------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	------------------	------------

Reviso: *MARTHA CECILIA ESPEJO GOMEZ*
DM-01-1997-290